

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

Nº 771 - 2010 - GG-PJ

Lima, 30 DIC. 2010

VISTO:

El Oficio Nº 3305-2010-P-CSJLA/PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y el recurso de apelación interpuesto por su Administradora, servidora **MARIELA DEL CARMEN GUERRERO VÁSQUEZ**, contra el OFICIO EXP. Nº 068-2010-GPEJ-GG/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del OFICIO EXP. Nº 068-2010-GPEJ-GG/PJ el Gerente de Personal y Escalafón Judicial, impone medida disciplinaria de amonestación verbal a la recurrente, toda vez que según expone: *"ha hecho caso omiso a las disposiciones previstas en el Instructivo Nº 001-2009-GPEJ-GG-PJ, puesto que la falta grave, causa justa de despido, cometida por el señor Edmundo Sánchez Hernández ha sido comunicada a este órgano de línea mediante Oficio, obviando el informe debidamente detallado con la propuesta de extinción del contrato de trabajo"*; agregando además que, en la Carta de Pre Aviso de Despido Nº 002-2010-A-CSJL/PJ ha señalado las faltas injustificadas por más de tres días consecutivos, infracción que constituye falta grave de abandono de trabajo, prescrita en el literal h) del artículo 25º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, tipificación también omitida;

Que, según fluye de los antecedentes, por Resolución Administrativa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque Nº 085-2010-P-CSJLA/PJ del 24 de febrero del 2010, se dispuso y autorizó la reincorporación a partir del 01 de abril del 2010 de los extrabajadores cesados irregularmente, entre ellos, Edmundo Sánchez Hernández, en el cargo de Secretario Judicial en el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Jaén; resolutive que posteriormente fue rectificado mediante Resolución Administrativa Nº 097-2010-P-CSJLA/PJ. Consiguientemente, la servidora **MARIELA DEL CARMEN GUERRERO VÁSQUEZ**, Jefe de la Oficina de Administración Distrital de Lambayeque, a través del Memorándum Nº 304-A-2010-CSJLA dirigido al referido trabajador, señala el 01 de abril del 2010 como día de inicio de sus labores, documento notificado el día 07 de abril del presente año;

Que, posteriormente, la Administradora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque cursa la Carta de Pre Aviso de Despido Nº 002-2010-A-CSJL/PJ al señor Edmundo Sánchez Hernández, notificada notarialmente el 19 de abril del 2010, en la cual se le concede el plazo de ley para su descargo respectivo; toda vez que, dicho servidor había incumplido con apersonarse al centro de labores a justificar su ausencia, conducta que atribuye a la comisión de falta grave, causal justa de despido, tipificada en los literales a) y h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Legislativo Nº 003-97-



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

N° 771 - 2010 - GG-PJ

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial en su OFICIO EXP N° 068-2010-GPEJ-GG/PJ, la recurrente comunicó los hechos acontecidos a ese Órgano de Línea, omitiendo adjuntar el Informe detallado con la propuesta de extinción del vínculo laboral, tal como lo dispone el Instructivo N° 001-2009-GPEJ-GG-PJ, aprobado por Resolución N° 257-2009-GPEJ-GG-PJ, y además de no incluir en la Carta de Pre Aviso Despido N° 002-2010-A-CSJL/PJ la tipificación de la falta grave incurrida en el literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Legislativo N° 003-97-TR; contraviniendo de esta manera lo estipulado en los literales a) y c) del artículo 41° y literal a) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ; concluyendo la mencionada Gerencia en la imposición de medida disciplinaria de amonestación verbal a la trabajadora **MARIELA DEL CARMEN GUERRERO VÁSQUEZ**;

Que, dicha circunstancia motivó que la servidora **MARIELA DEL CARMEN GUERRERO VÁSQUEZ** cuestione el OFICIO EXP N° 068-2010-GPEJ-GG/PJ, por el que se le impone la medida disciplinaria de amonestación verbal, procediendo a interponer el recurso de apelación de fecha 10 de junio del 2010, en el cual solicita se declare fundada su impugnación y se le absuelva de la amonestación verbal impuesta; sustentando su defensa en que, con anterioridad su Administración había procedido a tramitar de manera similar el procedimiento administrativo instaurado por falta grave con relación al servidor Elmer Tito Villalobos Yapapasca, remitiendo solamente a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial –según antecedentes–, copia de la Carta de Pre aviso de despido de aludido infractor del 26.06.09 y el Oficio N° 3124-2009-A-CSJLA/PJ del 13.07.09, situación en la que no se presentó la documentación requerida en el Instructivo N° 001-2009-GPEJ-GG-PJ, y en la que no aplicaron las medidas disciplinarias a la recurrente; de igual modo, refiere que, la omisión a la referencia de la falta grave preceptuada en el literal h) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, *no ha desvirtuado la finalidad de la Carta de Pre Aviso cursada por su Despacho al señor Villalobos y remitida a la Gerencia de Personal mencionada*;

Que, el derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituyen una de las manifestaciones del derecho de petición administrativa en su modalidad de facultad de contradicción; por lo que estando a la naturaleza de la solicitud de la recurrente que es la de ser un recurso administrativo, toca ahora examinar la procedencia del recurso incoado a la luz de los artículos 109° y 206°¹ de la Ley del

¹ Este artículo debe ser concordado, a su vez, con el artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece, a propósito de la Facultad de Contradicción Administrativa: Numeral 109.1 "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus

Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial

Nº 771 - 2010 GG-PJ

Procedimiento Administrativo General N° 27444, que regulan la facultad de contradicción de los actos administrativos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206° invocado en el considerando que antecede, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) Un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado²;

Que, en ese contexto, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentando en la circunstancia de ser titular de un derecho subjetivo o de un legítimo interés, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Siendo, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo;

Que, entonces, se puede deducir que, la recurrente válidamente ha interpuesto un recurso impugnativo contra OFICIO EXP N° 068-2010-GPEJ-GG/PJ, por el que se le impone la medida disciplinaria de amonestación verbal; y adicionalmente, obedeciendo al Principio de Razonabilidad, tipificado en el numeral 3, del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que a la letra dice: "...las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) el perjuicio económico causado; c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) las circunstancias de la comisión de la infracción; e) el beneficio ilegalmente cometido; y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"; resulta que el acto cometido por la impugnante no se encuentra dentro de los alcances de este artículo, toda vez que, pese al haber presentado ante la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial; documentación en la que se omitió el Informe debidamente

efectos. Numeral 109.2: Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado (...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Sexta Edición. Junio 2007, p. 361

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

Nº 771 - 2010 - GG-PJ

detallado con la propuesta de extinción del contrato de trabajo, así como la inobservancia al literal h del artículo 25 de TUO del D.L. 728; se ha logrado cumplir con la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario impuesto al servidor Edmundo Sánchez Hernández;

Que, en tal sentido, realizado el correspondiente análisis jurídico del aludido recurso administrativo, se puede determinar que, la servidora **MARIELA DEL CARMEN GUERRERO VÁSQUEZ**, en la ejecución de los actos propios a su funciones, ha logrado cumplir con la finalidad del procedimiento administrativo iniciado en contra del servidor mencionado por comisión de falta grave; circunstancia en la que no le correspondería, la imposición de la medida disciplinaria de amonestación verbal;

Que, asimismo, dicho acontecimiento no es óbice para que en los hechos sucesivos la Administración de la CSJ Lambayeque tome la precauciones correspondientes a observar de manera alineada el Instructivo N° 001-2009-GPEJ-GG-PJ y demás normatividad aplicable;

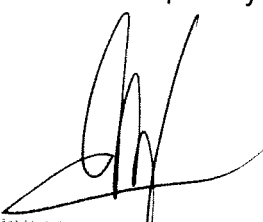
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109° y 206° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora **MARIELA DEL CARMEN GUERRERO VÁSQUEZ**, Administradora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contra el OFICIO EXP. N° 068-2010-GPEJ-GG-PJ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa; y en consecuencia dejar sin efecto la medida disciplinaria de amonestación verbal impuesta a la referida trabajadora.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial para su notificación a la interesada.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,


.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General
PODER JUDICIAL